

Acta: HATC-CT-RES-38-2017

**TRIGÉSIMA OCTAVA SESIÓN DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
CORRESPONDIENTE AL EJERCICIO 2017**

En la ciudad Tenosique de Pino Suárez, Tabasco, siendo las catorce horas del 23 de noviembre de dos mil diecisiete, se encuentran reunidos en la Sala de Juntas de la Contraloría Municipal, ubicada en la planta baja del Palacio Municipal, sito en la calle 21 x 26, sin número, colonia Centro, el **L.A.E. Miguel Ángel de Jesús Paz Medina, el Lic. Víctor Manuel Palma Moreno y el L.A.E. Gabriel Alberto Cortes Díaz**, integrantes del Comité de Transparencia de este ayuntamiento, siendo el primero de los mencionados el Presidente de dicho órgano colegiado, a efectos de llevar a cabo la **Trigésima Octava Sesión** del Comité de Transparencia correspondiente al ejercicio 2017, para lo cual se propone el siguiente:

ORDEN DEL DÍA

- I. Lista de asistencia y declaración de quorum, en su caso;
- II. Instalación de la sesión;
- III. Lectura y aprobación en su caso del orden del día;
- IV. Confirmación, modificación o revocación en su caso, de la clasificación de la información como reservada o confidencial respecto de la información relacionada con el expediente RR/298/2017-PI;
- V. Confirmación, modificación o revocación en su caso, de la clasificación de la información como reservada o confidencial respecto de la información relacionada con el expediente RR/727/2017-PI;
- VI. Confirmación, modificación o revocación en su caso, de la clasificación de la información como reservada o confidencial respecto de la información relacionada con el expediente RR/DAI/940/2017-PI; y
- VII. Confirmación, modificación o revocación en su caso, de la clasificación de la información como reservada o confidencial respecto de la información relacionada con el expediente RR/661/2017-PI;
- VIII. Clausura de la Sesión.

DESAHOGO DEL ORDEN DEL DÍA

I. En relación al primer punto del orden del día, se procedió al pase de lista, resultando que se encuentran presentes todos los integrantes del Comité de Transparencia, por lo que de conformidad con el artículo 47 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, se declaró la existencia de quorum.

II. Habiéndose confirmado la existencia del quorum legal para sesionar, el Presidente del Comité, declaró legalmente instalada la **Trigésima Octava Sesión** del Comité de Transparencia del Ayuntamiento de Tenosique, correspondiente al ejercicio 2017.

III. Para continuar con la sesión, se dio lectura al orden del día propuesto, y se sometió a la aprobación de los integrantes, quienes a través de votación ordinaria y por unanimidad aprobaron la propuesta.

IV. En desahogo del punto cuarto del orden del día, referente a la confirmación, modificación o revocación en su caso, de la clasificación de la información como reservada o confidencial respecto de la información relacionada con el expediente RR/298/2017-PI, se manifiesta lo siguiente:

La información solicitada se hace consistir en:

"copia escaneada de las actas de cabildo originales firmadas correspondientes al mes de enero de 2017." (sic).

Del análisis de la información enviada por el área para cumplir con la resolución, se obtiene que la misma contiene datos reservados, a saber:

- Cuenta bancaria del Ayuntamiento.

La información aludida, encuadra con el supuesto normativo previsto en el artículo 121, fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, el cual establece que:

"Artículo 121. Para los efectos de esta Ley, se considera información reservada la expresamente clasificada por el Comité de Transparencia de cada uno de los Sujetos Obligados, de conformidad con los criterios establecidos en la Ley General y en la presente Ley. La clasificación de la información procede cuando su publicación:
(...)

VI. Obstruya la prevención o persecución de los delitos;
..."

En tal virtud, en plenitud de jurisdicción y en cumplimiento a la resolución que nos atañe, este Comité de Transparencia, procede a desplegar en la presente acta la prueba de daño, respectiva, para lo cual se manifiesta:

PRUEBA DE DAÑO

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad del Estado.

Efectivamente, divulgar la información relativa a las cuentas, contra cuentas bancarias y Números de Clave Bancaria Estandarizada (CLABE), mediante las cuales este sujeto obligado, recibe, ejerce y administra los recursos para la ejecución de los programas a su cargo, representa un riesgo real, demostrable e identificable, pues al ventilarse dichos datos se corre el riesgo que cualquier persona interesada en afectar el patrimonio de este sujeto obligado, realice (con dichos datos) acciones tipificadas como delitos, tales como fraude, acceso ilícito a sistemas informáticos, falsificación de títulos de crédito, entre otras, por lo que, dicha riesgo cobra vigencia y permite activar el supuesto contenido en la fracción VI del artículo 121 de la Ley de Transparencia local, mismo que refiere que será reservada aquella información que obstruya la prevención de los delitos.

De publicarse dichos datos y de concretarse la ejecución de los delitos antes descritos, existiría un perjuicio significativo a la población que se beneficia de los programas cuyos recursos se administran en dichas cuentas bancarias.

Además, la divulgación de dicha información, debilitaría la efectividad de la salvaguarda exigida por la Ley en el manejo de los datos relacionados con las cuentas bancarias de este sujeto obligado, por lo que de darse a conocer dicha información, se generaría un incentivo perverso que facilitaría su mal uso e incluso la comisión de conductas delictivas en perjuicio del titular de dicha cuenta bancaria, que en el caso específico resulta ser este sujeto obligado.

Así las cosas, de publicarse tales datos es altamente probable que al darse a conocer la información solicitada se actualice el daño que se pretende evitar con la reserva.

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda.

Resulta evidente que dar a conocer dicha información, conlleva un riesgo al incentivar la comisión de delitos en contra de este sujeto obligado, pues al dar a conocer los números de cuenta, las CLABES y otros datos bancarios a través de las cuales se administra el recurso de los programas a cargo de este Ayuntamiento, se podrían cometer actos ilícitos en contra de esos recursos, los cuales se traducen en beneficios directos al público en general.

Resulta lógico entonces, que de generarse los delitos aludidos, se ocasionarían graves perjuicios a la población destino de los programas, pues no habría recursos para ejecutar los mismos.

III. La limitación se adecúa al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Así es, la reserva de la información es parcial y únicamente afecta parcialmente el documento solicitado, toda vez que con la elaboración de la versión pública se permitirá al solicitante conocer dicho oficio, con excepción de los números de cuenta y los números "CLABE".

Debe entenderse que la clasificación de la información se realiza con la finalidad de favorecer, en lo posible, las intenciones del particular de conocer la información pública, es decir, para contestar la solicitud no se emitirá una negativa de la misma, sino una versión pública del documento.

Lo manifestado en los párrafos anteriores, tiene sustento en la interpretación que el Pleno del Instituto Nacional de Acceso a la Información y Protección de Datos (INAI, antes IFAI), realizó en el Criterio 12/09, cuyo rubro y texto establecen que:

"Número de cuenta bancaria de los sujetos obligados es clasificado por tratarse de información reservada.

El número de cuenta bancaria de las dependencias y entidades, debe ser clasificado como reservado con fundamento en lo dispuesto en el artículo 13, fracción V de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en razón de que con su difusión se estaría revelando información directamente vinculada con actividades de prevención de los delitos. Lo anterior es así en virtud de que se trata de información que sólo su titular o personas autorizadas poseen, entre otros elementos, para el acceso o consulta de información patrimonial, así como para la realización de operaciones bancarias de diversa índole. Por lo anterior, es posible afirmar que la difusión pública del mismo facilitaría que cualquier persona interesada en afectar el patrimonio del titular de la cuenta, realice conductas tendientes a tal fin y tipificadas como delitos -fraude, acceso ilícito a sistemas informáticos, falsificación de títulos de crédito, entre otros- con lo que se ocasionaría un serio perjuicio a las actividades de prevención de los delitos que llevan a cabo las autoridades competentes. Además, la publicidad de los números de cuenta bancarios en nada contribuye a la rendición de cuentas o a la transparencia de la gestión gubernamental, esto es, un número de cuenta bancario, como tal, no refleja el desempeño de los servidores públicos sino, por el contrario, su difusión podría actualizar un daño presente, probable y específico

a los principios jurídicos tutelados por la propia Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

Expedientes:

3000/07 El Colegio de México – Alonso Lujambio Irazábal 2284/08
Instituto Politécnico Nacional – María Marván Laborde 2680/08
Instituto Mexicano del Seguro Social – Jacqueline Peschard Mariscal
0813/09 Secretaría de Educación Pública – Alonso Gómez-Robledo
V. 2824/09 Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural,
Pesca y Alimentación – Jacqueline Peschard Mariscal”

De esta forma, se acredita que la información debe ser reservada con base en el procedimiento establecido para tales efectos por el la Ley de Transparencia local, pues la misma encuadra con el supuesto contemplado en el artículo 121, fracción VI de dicha Ley, pues al difundir la información se atenta contra los esfuerzos de las autoridades dedicadas a la prevención de los delitos, pues se facilita la realización de los mismos.

Establecido lo anterior y toda vez que estamos ante una reserva parcial de la información, de conformidad con el artículo 119 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, se procede a realizar la versión pública del oficio motivo de reserva, en la que se deberán ocultar los datos que resultaron reservados conforme al presente acuerdo.

Una vez establecido lo anterior, con el objeto de colmar el requisito establecido en el numeral 111, último párrafo de la multicitada legislación de Transparencia local, se señala que **EL PLAZO DE RESERVA DE LA INFORMACIÓN SERÁ DE CINCO AÑOS.**

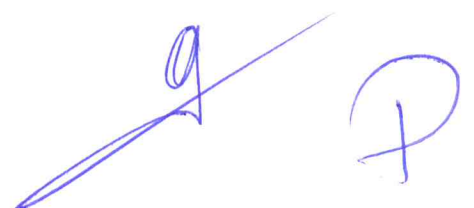
Por lo antes expuesto, fundado y motivado, se emite la clasificación de la información, de conformidad con los siguientes puntos:

PRIMERO. Se clasifica como reservada parcialmente el Acta de Cabildo 30, de 18 de enero de 2017, únicamente en lo relativo a los números de cuenta, contra cuentas y CLABES bancarias que se contienen en dichos documentos, por un plazo de cinco años.

SEGUNDO. Se ordena al titular de la Unidad de Transparencia, elaborar la versión pública que proceda.

En consecuencia, este Comité en un acto solemne, deberá aprobar tal versión pública para lo cual deberá signa la correspondiente:

DECLARACIÓN DE ACCESO RESTRINGIDO



En relación con la información que refiere al Acta de Cabildo 30 de 18 de enero de 2017, se manifiesta que la misma contiene información reservada que se clasificó por este Comité de Transparencia.

En tal virtud, de manera solemne se manifiesta que dicha información es parcialmente reservada, por los motivos y fundamentos expresamente manifestados en la presente acta.

V. En desahogo del punto quinto del orden del día, referente a la confirmación, modificación o revocación en su caso, de la clasificación de la información como reservada o confidencial respecto de la información relacionada con el expediente RR/727/2017-PI, se manifiesta lo siguiente:

La información solicitada se hace consistir en:

"nomina completa con nombres y total de percepciones recibidas, incluyendo sueldo, compensaciones, bonos y cualquier otra percepción de todos los trabajadores del ayuntamiento" (sic).

Es importante mencionar, que conforme a la resolución, el área poseedora envió las dos nóminas generadas en el mes de febrero de 2017.

En dichos documentos se advierte la existencia tanto de información confidencial relativa a datos personales, como de información reservada.

La información confidencial consiste en datos personales de los trabajadores de este Ayuntamiento, a saber:

- RFC
- CURP
- Descuentos Personales de los trabajadores (no obligatorios)
- Números CLABE o datos identificadores de cuentas bancarias

La información enlistada debe clasificarse como confidencial, en virtud que la misma no puede ser objeto de divulgación, distribución comercialización o acceso a tercero, sin la debida autorización de su titular, protegiendo así, su derecho fundamental a la intimidad y privacidad.

Al respecto, el artículo 6to Apartado A, fracción II de la Carta Magna, el cual establece que la información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes; en el mismo sentido, el acuerdo de mérito tiene como otro de sus fundamentos legales, el artículo 124 de la Ley de Transparencia local, mismo que establece:





TENOSIQUE
GOBIERNO MUNICIPAL

“Artículo 124. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada e identificable.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.”

Este Comité de Transparencia, considera que si bien es cierto que los oficios solicitados constituyen información pública, también es cierto, que los datos personales contenidos en dicho documento deben ser protegidos del escrutinio público.

Los datos referidos en párrafos anteriores forman parte del patrimonio informativo del servidor público en su carácter de individuo que goza de las garantías otorgadas por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, incluida aquella relativa a la privacidad.

Tal interpretación, fue acogida por el Comité de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el Criterio 11/2006 cuyo rubro y texto son:

DERECHO A LA PRIVACIDAD. SU ALCANCE IMPIDE INJERENCIAS EN LA VIDA PRIVADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS, SALVO EN EL CASO DE LAS RESTRICCIONES PREVISTAS POR EL LEGISLADOR. Para determinar el alcance del derecho a la privacidad debe tomarse en cuenta que aun cuando la información relacionada con los servidores públicos, especialmente la relativa a las erogaciones que realiza el Estado con motivo de las actividades desarrolladas por éstos, es de naturaleza pública, lo que incluye el monto del sueldo y la cuantía de las diversas prestaciones que les confiere el Estado, tal como lo reconoció el Comité de Acceso a la Información de este Alto Tribunal al resolver los precedentes que sustentan el criterio 2/2003-A, lo cierto es que las personas que ocupan un cargo público no pierden, por ese simple hecho, un ámbito personal que constitucional y legalmente se encuentra resguardado de cualquier intromisión por parte de terceros. Por ende, si bien es cierto que en la interpretación de lo previsto en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, debe favorecerse el principio de publicidad, también es indudable que al aplicar dicha ley debe acatarse la regla expresa de lo que el legislador ha considerado como información confidencial, pues de lo contrario se arribaría a una conclusión opuesta al texto de la ley,



TENOSIQUE
GOBIERNO MUNICIPAL

al que debe atenderse en primer lugar para fijar su alcance, como lo ordena el párrafo cuarto del artículo 14 constitucional, máxime que en términos de lo señalado en la fracción III del artículo 4° de ese ordenamiento federal entre sus objetivos se encuentra garantizar la protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados; incluso cabe destacar que el derecho a la privacidad se encuentra tutelado en el orden jurídico nacional en los artículos 1°, 2° y 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos aprobada por la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión el dieciocho de diciembre de mil novecientos noventa, y publicada en el Diario Oficial de la Federación el jueves siete de mayo de mil novecientos ochenta y uno, numerales de los que se advierte que el derecho a la privacidad que impide las injerencias arbitrarias o abusivas en la vida privada está tutelado en el referido instrumento internacional respecto de todas las personas, con independencia de que ocupen cargos públicos, de ahí que no sea aceptable en el orden jurídico nacional la posibilidad de afectar sin justificación alguna el ámbito privado de cualquier gobernado, por lo que las restricciones al derecho a la privacidad que también asiste a los servidores públicos deben sustentarse en disposiciones expresas o bien en preceptos cuya interpretación lógica permita atribuir al legislador la clara intención de establecer una limitación de esa naturaleza. Clasificación de Información 22/2006-A, derivada de la solicitud presentada por Francisca Machado.- 5 de julio de 2006. Unanimidad de votos.

En tal virtud, dicha información por ser relativa a datos personales, debe ser protegerse.

La protección en comento, impide que se conozcan datos personales, de los cuales se deduce la fecha nacimiento, edad, estado de nacimiento y otros datos confidenciales de las personas a las que identifican.

La Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, al respecto establece:

Artículo 124. *Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable. La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.*

...

Dicho lo anterior, es evidente que de conformidad con el artículo 124 de la Ley de Transparencia, los datos antes reseñados son información confidencial que debe clasificarse como confidencial relativa a datos personales, lo anterior toda vez que es obligación de este sujeto obligado, garantizar el derecho a la intimidad de la persona a la cual identifican.

En consecuencia, se clasifican como confidenciales parcialmente, los oficios que contienen datos personales enlistados en la tabla visible a foja 3 de la presente acta, por lo que, el área poseedora deberá realizar la versión pública de la misma en la que de conformidad con la normatividad aplicable, deberá testar las partes del documento que contengan información de acceso restringido.

Ahora bien, en lo que respecta a la información reservada, se observa la siguiente:

La información relativa a los elementos de policía y tránsito (cuerpos de seguridad municipales), misma que no puede darse a conocer en virtud que su difusión contraviene la literalidad del artículo 110, párrafo tercero de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, en relación con la causal de reserva prevista en el artículo 121, fracción XIII, conforme a la siguiente:

PRUEBA DE DAÑO

- I. La divulgación de la Información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad del Estado.**

Efectivamente, divulgar la Información que se encuentra contenida en la nómina especial de cuerpos de seguridad, representa un riesgo real, demostrable e identificable, pues al ventilarse los datos que esta contienen resulta evidente el número de elementos a cargo de la seguridad pública del municipio, con lo que puede advertirse datos que permitan a quienes tengan algún propósito siniestro determinar la capacidad de reacción de dichos cuerpos policiales, sus planes dado que en dicha nomina se contempla cargos que permitiente deducir las relaciones de supra y subordinación de los elementos que integran las fuerzas policiales lo cual de ser usado de manera perversa pudiera menoscabar o dificultar las estrategias que se toman para garantizar la seguridad de los habitantes de este municipio, así mismo se merman las acciones para prevenir o disuadir disturbios sociales.

Aunado a lo anterior, el párrafo tercero del artículo 110 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, de manera conducente determina que:

Artículo 110.

(...)



Se clasifica como reservada la información contenida en todas y cada una de las Bases de Datos del Sistema, así como los Registros Nacionales y la información contenida en ellos, en materia de detenciones, información criminal, personal de seguridad pública, personal y equipo de los servicios de seguridad privada, armamento y equipo, vehículos, huellas dactilares, teléfonos celulares, medidas cautelares, soluciones alternas y formas de terminación anticipada, sentenciados y las demás necesarias para la operación del Sistema, cuya consulta es exclusiva de las Instituciones de Seguridad Pública que estén facultadas en cada caso, a través de los servidores públicos que cada Institución designe, por lo que el público no tendrá acceso a la información que en ellos se contenga.

Así las cosas, existe un mandamiento legal que impide hacer pública la información relativa a la nómina de los elementos de la Dirección de Seguridad Pública de este municipio, mismo supuesto legal que se concatena con la fracción XIII del artículo 121 de la Ley de Transparencia local, la cual establece que será reservada aquella información que por disposición expresa de una Ley tenga tal carácter.

Por lo que, de publicarse tales datos es altamente probable que al darse a conocer la información solicitada se actualice el daño que se pretende evitar con la reserva.

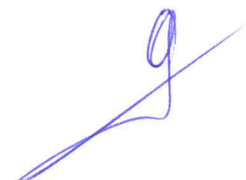
II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda.

Resulta evidente que reservar dicha Información, supera el Interés público general de que se difunda, pues con su difusión se afectarían gravemente las capacidades de reacción de los cuerpos policiacos de esta demarcación territorial, lo que supondría un detrimento a la paz social.

Es importante destacar que tener un cuerpo policiaco con altas capacidades de reacción inhibe la comisión de los delitos, manteniendo con ello, un nivel aceptable de paz en el tejido social.

Resulta lógico entonces, que al conculcarse la capacidad de reacción se incrementaría el número de delitos en la demarcación municipal, lo que sin duda alguna, podría ocasionar perjuicios a la población en general.

Además, al revelar tal información, este ente incumpliría con lo estipulado en la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, misma que expresamente identifica como reservada la información que nos ocupa.



III. La limitación se adecúa al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Así es, en el presente caso, es necesario reservar parcialmente la nómina total de empleados de este municipio, únicamente en lo que hace a la parte de los elementos de seguridad adscritos a la Dirección de Seguridad Pública, pues en dicha parte, indirectamente se deducen datos relativos al número de elementos a cargo de la seguridad pública municipal, lo cual denota la capacidad de reacción e inhibición de los delitos que ejercen las fuerzas del orden.

Este Comité considera que la reserva, debe establecerse en cinco años por ser información vital para mantener la seguridad en el municipio.

De esta forma se acredita que la Información debe ser reservada con base en el procedimiento establecido para tales efectos por el la Ley de Transparencia local, pues la misma encuadra con el supuesto contemplado en el artículo 121, fracción XIII de dicha Ley, pues al difundir la información se atenta contra los esfuerzos de las autoridades dedicadas a la prevención de los delitos, conforme a lo manifestado en párrafos anteriores.

Al respecto, los LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS establecen:

Trigésimo segundo. De conformidad con el artículo 113, fracción XIII de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que por disposición expresa de una ley o de un Tratado Internacional del que el Estado mexicano sea parte, le otorgue tal carácter siempre que no se contravenga lo establecido en la Ley General.

Para que se actualice este supuesto de reserva, los sujetos obligados deberán fundar y motivar la clasificación de la información, señalando de manera específica el supuesto normativo que expresamente le otorga ese carácter.

En el presente caso, como ya quedó establecido, el artículo que expresamente señala que la información de mérito debe reservarse, es el artículo 110, párrafo tercero de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, mismo que reza:

“Artículo 110.

(...)

Se clasifica como reservada la información contenida en todas y cada una de las Bases de Datos del Sistema, así como los Registros Nacionales y la información contenida en ellos, en materia de detenciones, información criminal, personal de seguridad pública, personal y equipo de los servicios de seguridad privada, armamento y equipo, vehículos, huellas dactilares, teléfonos celulares, medidas cautelares, soluciones alternas y formas de terminación anticipada, sentenciados y las demás necesarias para la operación del Sistema, cuya consulta es exclusiva de las Instituciones de Seguridad Pública que estén facultadas en cada caso, a través de los servidores públicos que cada Institución designe, por lo que el público no tendrá acceso a la información que en ellos se contenga."

Una vez establecido lo anterior, con el objeto de colmar el requisito establecido en el numeral 111, último párrafo de la multicitada legislación de Transparencia local, se señala que EL PLAZO DE RESERVA DE LA INFORMACIÓN SERÁ DE CINCO AÑOS, siendo el servidor público responsable de la misma el Director de Administración, por ser el poseedor de la información.

En tal sentido, la Unidad de Transparencia deberá realizar la versión pública aplicable, con base en las normas vigentes que para el efecto expidió el Sistema Nacional de Transparencia.

Manifestado lo anterior, este Comité emite la siguiente:

DECLARACIÓN DE ACCESO RESTRINGIDO

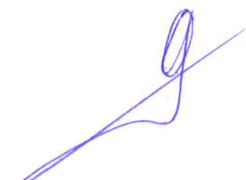
En relación con la información que refiere a las nóminas del mes de febrero de 2017, se manifiesta que las mismas contienen información confidencial y reservada parcialmente, por lo que dichos documentos fueron clasificados por este Comité.

En tal virtud, de manera solemne se manifiesta que dicha información es parcialmente confidencial y parcialmente reservada, por los motivos y fundamentos expresamente manifestados en la presente acta.

VI. En desahogo del punto sexto del orden del día, referente a la confirmación, modificación o revocación en su caso, de la clasificación de la información como reservada o confidencial respecto de la información relacionada con el expediente RR/DAI/940/2017-PI, se manifiesta lo siguiente:

La información solicitada se hace consistir en:

Dirección: calle 21 S/N. Col. Centro
C.P. 86901
Teléfono: (934) 34 2 00 36
Tenosique, Tabasco. México
www.tenosique.gob.mx



"nomina de todos los trabajadores de ese ayuntamiento correspondiente al mes de abril de 2017, que incluya el total de los pagos realizados a cada uno de ellos, que en total debe coincidir con lo ejercido por ese concepto" (sic).

Es importante mencionar, que conforme a la resolución, el área poseedora envió las dos nóminas generadas en el mes de abril de 2017.

En dichos documentos se advierte la existencia tanto de información confidencial relativa a datos personales, como de información reservada.

La información confidencial consiste en datos personales de los trabajadores de este Ayuntamiento, a saber:

- RFC
- CURP
- Descuentos Personales de los trabajadores (no obligatorios)
- Números CLABE o datos identificadores de cuentas bancarias

La información enlistada debe clasificarse como confidencial, en virtud que la misma no puede ser objeto de divulgación, distribución comercialización o acceso a tercero, sin la debida autorización de su titular, protegiendo así, su derecho fundamental a la intimidad y privacidad.

Al respecto, el artículo 6to Apartado A, fracción II de la Carta Magna, el cual establece que la información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes; en el mismo sentido, el acuerdo de mérito tiene como otro de sus fundamentos legales, el artículo 124 de la Ley de Transparencia local, mismo que establece:

"Artículo 124. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada e identificable.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello."

Este Comité de Transparencia, considera que si bien es cierto que los oficios solicitados constituyen información pública, también es cierto, que los datos personales contenidos en dicho documento deben ser protegidos del escrutinio público.

Los datos referidos en párrafos anteriores forman parte del patrimonio informativo del servidor público en su carácter de individuo que goza de las garantías otorgadas por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, incluida aquella relativa a la privacidad.

Tal interpretación, fue acogida por el Comité de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el Criterio 11/2006 cuyo rubro y texto son:

DERECHO A LA PRIVACIDAD. SU ALCANCE IMPIDE INJERENCIAS EN LA VIDA PRIVADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS, SALVO EN EL CASO DE LAS RESTRICCIONES PREVISTAS POR EL LEGISLADOR. *Para determinar el alcance del derecho a la privacidad debe tomarse en cuenta que aun cuando la información relacionada con los servidores públicos, especialmente la relativa a las erogaciones que realiza el Estado con motivo de las actividades desarrolladas por éstos, es de naturaleza pública, lo que incluye el monto del sueldo y la cuantía de las diversas prestaciones que les confiere el Estado, tal como lo reconoció el Comité de Acceso a la Información de este Alto Tribunal al resolver los precedentes que sustentan el criterio 2/2003-A, lo cierto es que las personas que ocupan un cargo público no pierden, por ese simple hecho, un ámbito personal que constitucional y legalmente se encuentra resguardado de cualquier intromisión por parte de terceros. Por ende, si bien es cierto que en la interpretación de lo previsto en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, debe favorecerse el principio de publicidad, también es indudable que al aplicar dicha ley debe acatarse la regla expresa de lo que el legislador ha considerado como información confidencial, pues de lo contrario se arribaría a una conclusión opuesta al texto de la ley, al que debe atenderse en primer lugar para fijar su alcance, como lo ordena el párrafo cuarto del artículo 14 constitucional, máxime que en términos de lo señalado en la fracción III del artículo 4° de ese ordenamiento federal entre sus objetivos se encuentra garantizar la protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados; incluso cabe destacar que el derecho a la privacidad se encuentra tutelado en el orden jurídico nacional en los artículos 1°, 2° y 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos aprobada por la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión el dieciocho de diciembre de mil novecientos noventa, y publicada en el Diario Oficial de la Federación el jueves siete de mayo de mil novecientos ochenta y uno, numerales de los que se advierte que el derecho a la privacidad que impide las injerencias arbitrarias o abusivas en la vida privada está*

tutelado en el referido instrumento internacional respecto de todas las personas, con independencia de que ocupen cargos públicos, de ahí que no sea aceptable en el orden jurídico nacional la posibilidad de afectar sin justificación alguna el ámbito privado de cualquier gobernado, por lo que las restricciones al derecho a la privacidad que también asiste a los servidores públicos deben sustentarse en disposiciones expresas o bien en preceptos cuya interpretación lógica permita atribuir al legislador la clara intención de establecer una limitación de esa naturaleza. Clasificación de Información 22/2006-A, derivada de la solicitud presentada por Francisca Machado.- 5 de julio de 2006. Unanimidad de votos.

En tal virtud, dicha información por ser relativa a datos personales, debe ser protegerse.

La protección en comento, impide que se conozcan datos personales, de los cuales se deduce la fecha nacimiento, edad, estado de nacimiento y otros datos confidenciales de las personas a las que identifican.

La Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, al respecto establece:

Artículo 124. *Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable. La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.*

...

Dicho lo anterior, es evidente que de conformidad con el artículo 124 de la Ley de Transparencia, los datos antes reseñados son información confidencial que debe clasificarse como confidencial relativa a datos personales, lo anterior toda vez que es obligación de este sujeto obligado, garantizar el derecho a la intimidad de la persona a la cual identifican.

En consecuencia, se clasifican como confidenciales parcialmente, los oficios que contienen datos personales enlistados en la tabla visible a foja 3 de la presente acta, por lo que, el área poseedora deberá realizar la versión pública de la misma en la que de conformidad con la normatividad aplicable, deberá testar las partes del documento que contengan información de acceso restringido.

Ahora bien, en lo que respecta a la información reservada, se observa la siguiente:



La información relativa a los elementos de policía y tránsito (cuerpos de seguridad municipales), misma que no puede darse a conocer en virtud que su difusión contraviene la literalidad del artículo 110, párrafo tercero de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, en relación con la causal de reserva prevista en el artículo 121, fracción XIII, conforme a la siguiente:

PRUEBA DE DAÑO

- I. La divulgación de la Información representa un riesgo real, demostrable e Identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad del Estado.**

Efectivamente, divulgar la Información que se encuentra contenida en la nómina especial de cuerpos de seguridad, representa un riesgo real, demostrable e identificable, pues al ventilarse los datos que esta contienen resulta evidente el número de elementos a cargo de la seguridad pública del municipio, con lo que puede advertirse datos que permitan a quienes tengan algún propósito siniestro determinar la capacidad de reacción de dichos cuerpos policiales, sus planes dado que en dicha nomina se contempla cargos que permitiente deducir las relaciones de supra y subordinación de los elementos que integran las fuerzas policiales lo cual de ser usado de manera perversa pudiera menoscabar o dificultar las estrategias que se toman para garantizar la seguridad de los habitantes de este municipio, así mismo se merman las acciones para prevenir o disuadir disturbios sociales.

Aunado a lo anterior, el párrafo tercero del artículo 110 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, de manera conducente determina que:

Artículo 110.

(...)

Se clasifica como reservada la información contenida en todas y cada una de las Bases de Datos del Sistema, así como los Registros Nacionales y la información contenida en ellos, en materia de detenciones, información criminal, personal de seguridad pública, personal y equipo de los servicios de seguridad privada, armamento y equipo, vehículos, huellas dactilares, teléfonos celulares, medidas cautelares, soluciones alternas y formas de terminación anticipada, sentenciados y las demás necesarias para la operación del Sistema, cuya consulta es exclusiva de las Instituciones de Seguridad Pública que estén facultadas en cada caso, a través de los servidores públicos que

cada Institución designe, por lo que el público no tendrá acceso a la información que en ellos se contenga.

Así las cosas, existe un mandamiento legal que impide hacer pública la información relativa a la nómina de los elementos de la Dirección de Seguridad Pública de este municipio, mismo supuesto legal que se concatena con la fracción XIII del artículo 121 de la Ley de Transparencia local, la cual establece que será reservada aquella información que por disposición expresa de una Ley tenga tal carácter.

Por lo que, de publicarse tales datos es altamente probable que al darse a conocer la información solicitada se actualice el daño que se pretende evitar con la reserva.

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda.

Resulta evidente que reservar dicha Información, supera el Interés público general de que se difunda, pues con su difusión se afectarían gravemente las capacidades de reacción de los cuerpos policiacos de esta demarcación territorial, lo que supondría un detrimento a la paz social.

Es importante destacar que tener un cuerpo policiaco con altas capacidades de reacción inhibe la comisión de los delitos, manteniendo con ello, un nivel aceptable de paz en el tejido social.

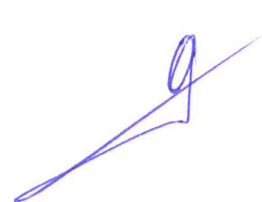
Resulta lógico entonces, que al conculcarse la capacidad de reacción se incrementaría el número de delitos en la demarcación municipal, lo que sin duda alguna, podría ocasionar perjuicios a la población en general.

Además, al revelar tal información, este ente incumpliría con lo estipulado en la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, misma que expresamente identifica como reservada la información que nos ocupa.

III. La limitación se adecúa al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Así es, en el presente caso, es necesario reservar parcialmente la nómina total de empleados de este municipio, únicamente en lo que hace a la parte de los elementos de seguridad adscritos a la Dirección de Seguridad Pública, pues en dicha parte, indirectamente se deducen datos relativos al número de elementos a cargo de la seguridad pública municipal, lo cual denota la capacidad de reacción e inhibición de los delitos que ejercen las fuerzas del orden.

Este Comité considera que la reserva, debe establecerse en cinco años por ser información vital para mantener la seguridad en el municipio.



De esta forma se acredita que la Información debe ser reservada con base en el procedimiento establecido para tales efectos por el la Ley de Transparencia local, pues la misma encuadra con el supuesto contemplado en el artículo 121, fracción XIII de dicha Ley, pues al difundir la información se atenta contra los esfuerzos de las autoridades dedicadas a la prevención de los delitos, conforme a lo manifestado en párrafos anteriores.

Al respecto, los LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS establecen:

Trigésimo segundo. De conformidad con el artículo 113, fracción XIII de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que por disposición expresa de una ley o de un Tratado Internacional del que el Estado mexicano sea parte, le otorgue tal carácter siempre que no se contravenga lo establecido en la Ley General.

Para que se actualice este supuesto de reserva, los sujetos obligados deberán fundar y motivar la clasificación de la información, señalando de manera específica el supuesto normativo que expresamente le otorga ese carácter.

En el presente caso, como ya quedó establecido, el artículo que expresamente señala que la información de mérito debe reservarse, es el artículo 110, párrafo tercero de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, mismo que reza:

“Artículo 110.

(...)

Se clasifica como reservada la información contenida en todas y cada una de las Bases de Datos del Sistema, así como los Registros Nacionales y la información contenida en ellos, en materia de detenciones, información criminal, personal de seguridad pública, personal y equipo de los servicios de seguridad privada, armamento y equipo, vehículos, huellas dactilares, teléfonos celulares, medidas cautelares, soluciones alternas y formas de terminación anticipada, sentenciados y las demás necesarias para la operación del Sistema, cuya consulta es exclusiva de las Instituciones de Seguridad Pública que estén

facultadas en cada caso, a través de los servidores públicos que cada Institución designe, por lo que el público no tendrá acceso a la información que en ellos se contenga."

Una vez establecido lo anterior, con el objeto de colmar el requisito establecido en el numeral 111, último párrafo de la multicitada legislación de Transparencia local, se señala que EL PLAZO DE RESERVA DE LA INFORMACIÓN SERÁ DE CINCO AÑOS, siendo el servidor público responsable de la misma el Director de Administración, por ser el poseedor de la información.

En tal sentido, la Unidad de Transparencia deberá realizar la versión pública aplicable, con base en las normas vigentes que para el efecto expidió el Sistema Nacional de Transparencia.

Manifestado lo anterior, este Comité emite la siguiente:

DECLARACIÓN DE ACCESO RESTRINGIDO

En relación con la información que refiere a las nóminas del mes de abril de 2017, se manifiesta que las mismas contienen información confidencial y reservada parcialmente, por lo que dichos documentos fueron clasificados por este Comité.

En tal virtud, de manera solemne se manifiesta que dicha información es parcialmente confidencial y parcialmente reservada, por los motivos y fundamentos expresamente manifestados en la presente acta.

VII. En desahogo del punto séptimo del orden del día, referente a la confirmación, modificación o revocación en su caso, de la clasificación de la información como reservada o confidencial respecto de la información relacionada con el expediente RR661/2017-PI, se manifiesta lo siguiente:

La información solicitada se hace consistir en:

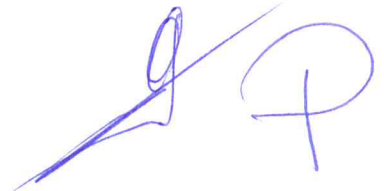
"copia escaneada de todos los estados de cuenta bancarios de 2016 y 2017 de todas la cuentas de banco que tenga ese ayuntamiento" (sic).

La información enviada por el área se tiene a la vista.

Del estudio de la misma, se deduce que contiene información confidencial y reservada, a saber:

Información Confidencial

Números identificativos bancarios de particulares (número de cuenta y CLABE Interbancaria)



Información Reservada

Números identificativos bancarios del Ayuntamiento (número de cuenta y CLABE Interbancaria)

En lo que hace a la información confidencial, se determina que la misma forma parte del patrimonio informativo de particulares, ajenos a este ayuntamiento.

Se considera que los datos enlistados, son confidenciales, en esa virtud debe restringirse su publicación, con fundamento en el artículo 124 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, el cual establece:

***“Artículo 124.** Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada e identificable.*

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.”

Por su parte, la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Tabasco, al respecto establece:

***“Artículo 3.** Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:*

(...)

***VIII. Datos Personales:** Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable expresada en forma numérica, alfabética, alfanumérica, gráfica, fotográfica, acústica o en cualquier otro formato. Se considera que una persona es identificable cuando su identidad puede determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información, siempre y cuando esto no requiera plazos, medios o actividades desproporcionadas;”*

***“Artículo 36.** Con independencia del tipo de sistema en el que se encuentren los Datos Personales o el tipo de tratamiento que se efectúe, el Responsable deberá establecer y mantener las medidas de seguridad de carácter administrativo, físico y técnico para la protección de los Datos Personales, que permitan protegerlos contra daño, pérdida, alteración, destrucción o su uso, acceso o tratamiento no autorizado, así como garantizar su confidencialidad, integridad y disponibilidad.”*

Los datos referidos en párrafos anteriores forman parte del patrimonio informativo de las personas a las que identifican en su carácter de individuo que goza de las garantías otorgadas por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, incluida aquella relativa a la privacidad. En tal virtud, dicha información por ser relativa a datos personales, debe ser protegerse.

La protección en comento, impide que se conozcan datos personales, de los cuales se deducen los números de cuenta de diversas personas ajenas a este Ayuntamiento.

Dicho lo anterior, es evidente que de conformidad con el artículo 124 de la Ley de Transparencia, los datos antes reseñados son información que debe clasificarse como confidencial relativa a datos personales, lo anterior toda vez que es obligación de este sujeto obligado, garantizar el derecho a la intimidad de las personas a las cuales identifican.

En consecuencia, de manera **UNÁNIME**, este **Comité de Transparencia**, conforme a la atribución contempla el artículo 48, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, **CLASIFICA COMO CONFIDENCIALES DE MANERA PARCIAL** copia escaneada de todos los estados de cuenta bancarios de 2016 y 2017 de todas la cuentas de banco que tenga ese ayuntamiento.

En tal virtud, en el presente asunto se actualiza lo previsto en el artículo 119 de la Ley de Transparencia local, mismo que establece:

***“Artículo 119.** Cuando un Documento contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los Sujetos Obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una Versión Pública en la que se oculten las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.”*

En efecto, en el presente asunto es procedente la generación de la versión pública de la documentación solicitada, en la cual, la Unidad de Transparencia deberá elaborar la misma, atendiendo lo establecido en los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

En tal sentido, una vez que se analizó con certeza la totalidad de la información que corresponde como respuesta, corresponde a la Unidad de Transparencia emitir Acuerdo fundado y motivado, al cual se anexe la información solicitada en versión pública.

En consecuencia, este Comité en un acto solemne, deberá aprobar tal versión pública para lo cual deberá signa la correspondiente Declaración de Acceso Restringido.

En lo que corresponde a la información reservada, se determina lo siguiente:

La información aludida, encuadra con el supuesto normativo previsto en el artículo 121, fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, el cual establece que:

“Artículo 121. Para los efectos de esta Ley, se considera información reservada la expresamente clasificada por el Comité de Transparencia de cada uno de los Sujetos Obligados, de conformidad con los criterios establecidos en la Ley General y en la presente Ley. La clasificación de la información procede cuando su publicación:
(...)

VI. Obstruya la prevención o persecución de los delitos;
...”

En tal virtud, en plenitud de jurisdicción y en cumplimiento a la resolución que nos atañe, este Comité de Transparencia, procede a desplegar en la presente acta la prueba de daño, respectiva, para lo cual se manifiesta:

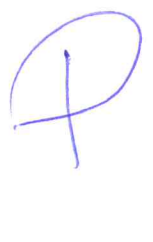
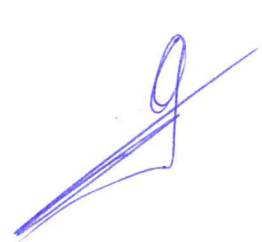


PRUEBA DE DAÑO

- I. **La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad del Estado.**

Efectivamente, divulgar la información relativa a las Cuentas Bancaria mediante las cuales este sujeto obligado, recibe, ejerce y administra los recursos para la ejecución de los programas a su cargo, representa un riesgo real, demostrable e identificable, pues al ventilarse dichos datos se corre el riesgo que cualquier persona interesada en afectar el patrimonio de este sujeto obligado, realice (con dichos datos) acciones tipificadas como delitos, tales como fraude, acceso ilícito a sistemas informáticos, falsificación de títulos de crédito, entre otras, por lo que, dicha riesgo cobra vigencia y permite activar el supuesto contenido en la fracción VI del artículo 121 de la Ley de Transparencia local, mismo que refiere que será reservada aquella información que obstruya la prevención de los delitos.

De publicarse dichos datos y de concretarse la ejecución de los delitos antes descritos, existiría un perjuicio significativo a la población que se beneficia de los programas cuyos recursos se administran en dichas cuentas bancarias.



Además, la divulgación de dicha información, debilitaría la efectividad de la salvaguarda exigida por la Ley en el manejo de los datos relacionados con las cuentas bancarias de este sujeto obligado, por lo que de darse a conocer dicha información, se generaría un incentivo perverso que facilitaría su mal uso e incluso la comisión de conductas delictivas en perjuicio del titular de dicha cuenta bancaria, que en el caso específico resulta ser este sujeto obligado.

Así las cosas, de publicarse tales datos es altamente probable que al darse a conocer la información solicitada se actualice el daño que se pretende evitar con la reserva.

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda.

Resulta evidente que dar a conocer dicha información, conlleva un riesgo al incentivar la comisión de delitos en contra de este sujeto obligado, pues al dar a conocer los números de cuenta bancarios a través de las cuales se administra el recurso de los programas a cargo de este Ayuntamiento, se podrían cometer actos ilícitos en contra de esos recursos, los cuales se traducen en beneficios directos al público en general.

Resulta lógico entonces, que de generarse los delitos aludidos, se ocasionarían graves perjuicios a la población destino de los programas, pues no habría recursos para ejecutar los mismos.

III. La limitación se adecúa al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Así es, la reserva de la información es parcial y únicamente afecta parcialmente el documento solicitado, toda vez que con la elaboración de la versión pública se permitirá al solicitante conocer la información solicitada, con excepción de los números de cuenta bancarios.

Debe entenderse que la clasificación de la información se realiza con la finalidad de favorecer, en lo posible, las intenciones del particular de conocer la información pública, es decir, para contestar la solicitud no se emitirá una negativa de la misma, sino una versión pública del documento.

Lo manifestado en los párrafos anteriores, tiene sustento en la interpretación que el Pleno del Instituto Nacional de Acceso a la Información y Protección de Datos (INAI, antes IFAI), realizó en el Criterio 12/09, cuyo rubro y texto establecen que:

“Número de cuenta bancaria de los sujetos obligados es clasificado por tratarse de información reservada.

El número de cuenta bancaria de las dependencias y entidades, debe ser clasificado como reservado con fundamento en lo



TENOSIQUE
GOBIERNO MUNICIPAL

dispuesto en el artículo 13, fracción V de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en razón de que con su difusión se estaría revelando información directamente vinculada con actividades de prevención de los delitos. Lo anterior es así en virtud de que se trata de información que sólo su titular o personas autorizadas poseen, entre otros elementos, para el acceso o consulta de información patrimonial, así como para la realización de operaciones bancarias de diversa índole. Por lo anterior, es posible afirmar que la difusión pública del mismo facilitaría que cualquier persona interesada en afectar el patrimonio del titular de la cuenta, realice conductas tendientes a tal fin y tipificadas como delitos -fraude, acceso ilícito a sistemas informáticos, falsificación de títulos de crédito, entre otros- con lo que se ocasionaría un serio perjuicio a las actividades de prevención de los delitos que llevan a cabo las autoridades competentes. Además, la publicidad de los números de cuenta bancarios en nada contribuye a la rendición de cuentas o a la transparencia de la gestión gubernamental, esto es, un número de cuenta bancario, como tal, no refleja el desempeño de los servidores públicos sino, por el contrario, su difusión podría actualizar un daño presente, probable y específico a los principios jurídicos tutelados por la propia Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

Expedientes:

3000/07 El Colegio de México – Alonso Lujambio Irazábal 2284/08
Instituto Politécnico Nacional – María Marván Laborde 2680/08
Instituto Mexicano del Seguro Social – Jacqueline Peschard Mariscal
0813/09 Secretaría de Educación Pública – Alonso Gómez-Robledo
V. 2824/09 Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural,
Pesca y Alimentación – Jacqueline Peschard Mariscal”

De esta forma, se acredita que la información debe ser reservada con base en el procedimiento establecido para tales efectos por el la Ley de Transparencia local, pues la misma encuadra con el supuesto contemplado en el artículo 121, fracción VI de dicha Ley, pues al difundir la información se atenta contra los esfuerzos de las autoridades dedicadas a la prevención de los delitos, pues se facilita la realización de los mismos.

Establecido lo anterior y toda vez que estamos ante una reserva parcial de la información, de conformidad con el artículo 119 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, se procede a realizar la versión pública del oficio motivo de reserva, en la que se deberán ocultar los datos que resultaron reservados conforme al presente acuerdo.

Una vez establecido lo anterior, con el objeto de colmar el requisito establecido en el numeral 111, último párrafo de la multicitada legislación de Transparencia local, se señala que **EL PLAZO DE RESERVA DE LA INFORMACIÓN SERÁ DE CINCO AÑOS.**

En tal virtud, se emite la siguiente:

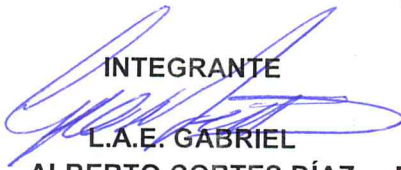
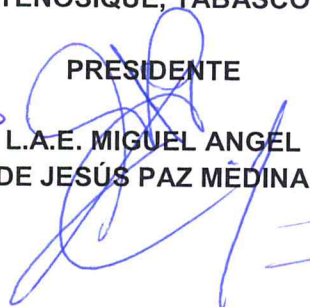
DECLARACIÓN DE ACCESO RESTRINGIDO

De conformidad con la clasificación de la información relativa a los estados de cuenta esgrimida en esta acta, se declara como información de acceso restringido, la descrita en este párrafo, por lo que, para su publicación, la Unidad de Transparencia deberá generar la versión pública correspondiente y notificarla al solicitante por la vía elegida para tal efecto.

VIII. Al no existir otro asunto que tratar, siendo las quince horas del día en que se inició esta sesión, se clausuran los trabajos de la misma, para lo cual en este Acto deberán firmar el Acta respectiva los integrantes del Comité de Transparencia que en ella intervinieron.

Así lo resolvieron, con el voto unánime en todos los asuntos del orden del día, los integrantes del Comité de Transparencia del Ayuntamiento de Tenosique.

COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL AYUNTAMIENTO DE TENOSIQUE, TABASCO

INTEGRANTE	PRESIDENTE	INTEGRANTE
 L.A.E. GABRIEL ALBERTO CORTES DÍAZ	 L.A.E. MIGUEL ANGEL DE JESÚS PAZ MEDINA	 LIC. VÍCTOR MANUEL PALMA MORENO